

LEY DEPARTAMENTAL N° 79

Del 16 DE MARZO DE 2018

Dr. Alex Ferrier Abidar

GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL BENI

Por tanto la Asamblea Legislativa Departamental del Beni, ha promulgado la siguiente ley departamental:

DECRETA:

LEY DEPARTAMENTAL DE TURISMO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETO) La presente ley tiene por objeto regular la actividad turística en el Departamento del Beni, estableciendo las políticas públicas departamentales y el régimen del turismo, a fin de desarrollar, fortalecer, difundir, promover, incentivar, fomentar y promocionar la actividad turística en los sectores público, privado y comunitario, como factor de desarrollo económico y social sustentable, mediante el establecimiento de normas que garanticen y faciliten el fomento, la coordinación y el control de la actividad, en el marco de las competencias exclusivas asignadas a los gobiernos autónomo departamentales.

Artículo 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN) La presente ley se aplicará a todas las personas naturales y jurídicas que realizan **actividades públicas, privadas, mixtas** y comunitarias relacionadas al turismo en el departamento, de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 3. (MARCO COMPETENCIAL) La presente ley se emite en el marco de la competencia exclusiva asignada a los gobiernos autónomos departamentales por el Numeral 20, Parágrafo I, Artículo 300 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 4. (SUPLETORIEDAD) En aplicación de la previsión contenida en el Parágrafo 1, Artículo 11 de la Ley N° 031 de fecha 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", en caso de existir vacíos legales para la aplicación de la presente norma, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley N° 292 de fecha 25 de septiembre de 2012, Ley General de Turismo "Bolivia te espera".

Artículo 5. (PRINCIPIOS) La actividad turística departamental se desarrollará en base a los siguientes principios:

- a) **Concertación.-** Las políticas de turismo se socializarán a los sectores involucrados para asumir responsabilidades, realizar esfuerzos conjuntos e invertir recursos para el logro de los objetivos comunes que beneficien al turismo.
- b) **Inclusión.-** La política turística promueve la incorporación de todas las formas de organización económica reconocidas en la Constitución Política del Estado, incentivando la formación de alianzas estratégicas equitativas para el desarrollo del turismo.
- c) **Coordinación.-** Las entidades públicas y privadas se integrarán al sector turismo y actuarán en forma coordinada en el ejercicio de sus funciones.
- d) **Redistribución, equidad e igualdad.-** El desarrollo de la actividad turística departamental impulsará la distribución equitativa de beneficios, la igualdad de oportunidades, un trato

justo y una relación armónica entre los actores turísticos, respetando las formas de organización económica y social.

- e) **Responsabilidad.**- La actividad turística debe caracterizarse por su ejercicio de manera responsable, promoviendo la conservación del medio ambiente y las culturas, respetando las normas y procedimientos establecidos y minimizando los impactos ambientales y culturales que pueda generar.
- f) **Solidaridad y complementariedad.**- Los actores de turismo actuarán conjuntamente con la autoridad competente de la Gobernación del Departamento, a través de la cooperación y complementariedad permanente entre ellos.
- g) **Libertad de empresa.**- De acuerdo con la Constitución Política del Estado, el turismo es una actividad económica de servicio de libre iniciativa y de libre acceso, sujeta a los requisitos establecidos por ley y otras normas reglamentarias. La autoridad competente preservará el mercado libre, la competencia abierta y leal dentro del marco normativo de idoneidad, responsabilidad, respeto y relación equilibrada con los usuarios.
- h) **Turismo sustentable.**- El turismo es una actividad estratégica que deberá desarrollarse de manera sustentable, tomando en cuenta la riqueza de las culturas y el respeto al medio ambiente.

CAPITULO II PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Artículo 6. (CLASIFICACIÓN) I. A los efectos de la presente ley se consideran como prestadores de servicios turísticos los siguientes:

1. Hoteles
 - a. Hotel cinco estrellas.
 - b. hotel cuatro estrellas
 - c. Hotel tres estrellas
 - d. Hotel dos estrellas
 - e. Hotel una estrella
2. Hoteles boutique
 - a. Hotel boutique cinco estrellas
 - b. Hotel boutique cuatro estrellas
3. Hotel Rural
4. Hotel Lodge
5. Resort
6. Hostería
7. Hostal y Residencial.
8. Apart Hotel
9. Alojamiento
 - a. Alojamiento A
 - b. Alojamiento B
10. Ecoalbergues
 - a. Ecoalbergue cinco estrellas
 - b. Ecoalbergue cuatro estrellas
 - c. Ecoalbergue tres estrellas
 - d. Ecoalbergue dos estrellas
 - e. Ecoalbergue una estrella

11. Áreas de Camping
12. Consolidadoras
13. Mayoristas y representaciones
14. Agencias de viajes
15. Operadoras
16. Guías de Turismo
17. Gastronómico
 - a. Restaurante cinco tenedores
 - b. Restaurante cuatro tenedores
 - c. Restaurante tres tenedores
 - d. Restaurante dos tenedores
 - e. Restaurante un tenedor
18. Flotel
19. Transporte turístico.

II. Los prestadores de servicios turísticos que no se encuentren en la categorización nacional estarán sujetos a categorización departamental, para lo cual se elaboraran módulos específicos, siguiendo los criterios nacionales de categorización, ajustados a las características del Departamento.

Artículo 7. (LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y CREDENCIALES) Los prestadores de servicios turísticos para ejercer sus actividades deberán obtener la Licencia de Funcionamiento o la Credencial, según corresponda, por parte de la autoridad competente de la Gobernación del Departamento, con vigencia anual sujeta a renovación o revocatoria, para lo cual deberán cumplir con todos los requisitos establecidos mediante Reglamento.

CAPÍTULO III DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 8. (DERECHOS DE LAS Y LOS TURISTAS) Las y los turistas tienen los siguientes derechos:

- a) Elegir libremente, dentro del territorio del Departamento, el destino turístico de su preferencia.
- b) Recibir un trato cordial y respetuoso por parte de las autoridades prestadores de servicio y otros actores involucrados en la actividad turística.
- c) Recibir los servicios turísticos en los términos condiciones y precios ofertados, por los prestadores de servicio, salvo caso fortuito debidamente justificado o de fuerza mayor.
- d) Formular quejas y reclamos referentes a los servicios turísticos recibidos ante las autoridades competentes.
- e) Denunciar ante autoridades competentes cualquier atropello contra su persona o sus bienes durante su estadía.
- f) Recibir respuesta eficaz y oportuna por parte de las autoridades competentes cuando formule quejas, reclamos o denuncias.
- g) Ser informado oportunamente por el prestador de servicios turísticos cuando se produzcan de manera justificada cambios de precios, tarifas o condiciones de los servicios contratados.
- h) Recibir el reintegro o devolución de montos que resulten a su favor por incumplimientos injustificados en cuanto a las condiciones de prestación de los servicios.
- i) Ser informado sobre los plazos de vigencia de las ofertas y promociones de los servicios.

Artículo 9. (OBLIGACIONES DE LAS Y LOS TURISTAS) Las y los turistas, en los términos

previstos en esta ley, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Respetar el ordenamiento jurídico nacional y departamental vigente en el Estado Plurinacional de Bolivia.
- b) No efectuar actos discriminatorios de ninguna naturaleza o demostrar otro comportamiento que resulte lesivo para la sociedad.
- c) Respetar el patrimonio natural y cultural, cumpliendo con la normativa referente a su protección y conservación.
- d) Respetar las manifestaciones culturales, populares y tradicionales, así como la forma de vida de la población.
- e) Respetar y preservar los bienes públicos y privados que guarden relación con el turismo y, en caso de daño, efectuar los resarcimientos correspondientes de forma inmediata.
- f) Denunciar cualquier acción u omisión que genere o pudiera ocasionar daños o impactos negativos al patrimonio natural y cultural.
- g) Contar con un seguro personal o transitorio cuando la actividad turística involucre riesgo.
- h) Contar con servicios turísticos especializados cuando la actividad turística involucre actividades de riesgo.
- i) Solicitar el permiso o autorización para la toma de fotografías y filmaciones, cuando corresponda.

Artículo 10. (SEGURIDAD DE LAS Y LOS TURISTAS) La Gobernación del Departamento, a través de la instancia correspondiente, implementará programas de capacitación a personal encargado de la seguridad de las y los turistas con el propósito de garantizar su seguridad personal y la de sus bienes, disponiendo para ello de medios de orientación, información, equipamiento y materiales adecuados.

Artículo 11. (DERECHOS DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS) Los prestadores de servicios turísticos tienen los siguientes derechos:

- a) Ejercer la actividad turística dentro del Departamento del Beni, previa autorización de la autoridad competente, a través de la, licencia de funcionamiento o credencial, según corresponda.
- b) Realizar la promoción y publicidad de los productos turísticos ofertados.
- c) Recibir apoyo por parte del Gobierno Departamental para la difusión de sus productos y servicios turísticos, así como capacitación en materia turística.
- d) Participar en la promoción y difusión del "Destino Beni" y del "Destino Bolivia".
- e) Participar, a través de sus organizaciones representativas, en el Consejo Departamental de Turismo así como en la elaboración de políticas e instrumentos de planificación relacionados con el turismo.
- f) Acceder a todo tipo de información que facilite el desarrollo de actividades y emprendimientos turísticos.

Artículo 12. (OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS) Las obligaciones de los prestadores de servicios turísticos son las siguientes:

- a) Cumplir las disposiciones establecidas en la presente ley, sus reglamentos y demás normas regulatorias y de supervisión en materia de turismo.
- b) Cumplir las disposiciones establecidas por la autoridad departamental competente en materia de turismo.
- c) Proporcionar a la autoridad competente información clara, precisa, cierta, completa y oportuna, respecto al ejercicio de sus actividades, que no sea estratégica y/o confidencial.

- d) Contribuir a la valoración, dignificación y preservación de las culturas nativas y tradicionales, existente en el Departamento.
- e) Contribuir a la difusión de la información orientada a preservar y valorar el patrimonio cultural, natural y turístico del Departamento.
- f) Cumplir con las previsiones de los planes de manejo de las áreas protegidas y sitios patrimoniales.
- g) Dar a conocer a las y los turistas, las disposiciones contenidas en la presente ley y toda la normativa relacionada.
- h) Asumir la responsabilidad por los incumplimientos injustificados en la prestación de servicios turísticos.

CAPÍTULO IV MARCO INSTITUCIONAL

SECCION I AUTORIDAD DEPARTAMENTAL COMPETENTE

Artículo 13. (AUTORIDAD DEPARTAMENTAL COMPETENTE) La Dirección Departamental de Turismo de la Gobernación del Departamento se constituye en la Autoridad Competente en esta materia, en toda la jurisdicción del Departamento del Beni, instancia que desempeñará sus actividades en el marco de la presente ley, su reglamento y demás disposiciones legales relacionadas al turismo.

Artículo 14. (ATRIBUCIONES) La Autoridad Competente de Turismo en el Departamento del Beni tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar, ejecutar y/o promover la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos en materia de turismo a nivel departamental.
- b) Regular la actividad turística en el Departamento del Beni en el marco de sus atribuciones, la presente ley, su reglamento y demás normativa relacionada.
- c) Otorgar licencia y/o credencial a nivel departamental, según corresponda, a todos los prestadores de servicios turísticos conforme a la presente ley y su reglamento.
- d) Elaborar proyectos de normas de carácter ejecutivo en materia de política departamental de turismo y remitirlas ante el Gobernador del Departamento para su aprobación.
- e) Promover y fortalecer los emprendimientos turísticos de las comunidades indígenas y tradicionales existentes en el Departamento, para el aprovechamiento sustentable y responsable del patrimonio natural y cultural del Beni.
- f) Promover la concurrencia de acciones de apoyo a las actividades turísticas con los diferentes niveles de gobierno.
- g) Recopilar y evaluar la información estadística de los diferentes prestadores de servicios turísticos.
- h) Remitir ante la autoridad competente del nivel central del Estado información actualizada referida a la oferta turística, la demanda y la calidad de los servicios turísticos.

SECCION II CONSEJO DEPARTAMENTAL DE TURISMO

Artículo 15. (NATURALEZA) El Consejo Departamental de Turismo es la instancia propositiva, consultiva y de coordinación entre los sectores públicos, privados y comunitarios, relacionados con la actividad de turismo en el Departamento del Beni.

Artículo 16. (CONFORMACIÓN) I. El Consejo Departamental de Turismo estará conformado por los siguientes integrantes:

- a) La Gobernación del **Departamento**, a través de la Autoridad Departamental Competente.
- b) Un representante de la Comisión correspondiente de la Asamblea Legislativa Departamental.
- c) Un representante de los empresarios privados del Departamento que operan como prestadores de servicios turísticos.
- d) Un representante de la Carrera de Turismo de las universidades públicas, privadas e institutos técnicos, existentes en el Departamento.
- e) Un representante de los emprendimientos comunitarios.

II. El Consejo Departamental de Turismo invitará a cada una de sus reuniones a un representante de la Asociación de Municipios del Beni y a un representante de cada una de las Autonomías Indígena Originario Campesinas, existentes en el Departamento.

III. El Consejo Departamental de Turismo, en su primera sesión, aprobará su Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento, en base a una propuesta elaborada por la Autoridad Competente en Turismo.

Artículo 17. (ATRIBUCIONES) El Consejo Departamental de Turismo tiene las siguientes atribuciones:

- a) Promover la ampliación y mejora de calidad de los servicios turísticos ofertados en el Departamento.
- b) Coadyuvar en la conformación de los Consejos de Turismo Sostenible por Destino, en el Departamento.
- c) Proponer políticas, programas y proyectos en materia de turismo a nivel departamental.
- d) Formular ante la autoridad departamental competente anteproyectos de normas relacionadas con la actividad turística.
- e) Emitir opiniones y recomendaciones en relación a los planes, programas y proyectos en materia de turismo propuestos por el Órgano Ejecutivo, previo a su incorporación en los instrumentos de inversión y gestión pública.
- f) Mantener relaciones de coordinación permanente con el Consejo Nacional de Turismo.
- g) Promover iniciativas concretas para la difusión de los atractivos, productos y destinos turísticos del Beni.
- h) Promover y gestionar acciones de apoyo al turismo comunitario en el Departamento.
- i) Proponer iniciativas destinadas a la captación de recursos para la ejecución de proyectos en los destinos turísticos.
- j) Identificar y proponer nuevas zonas prioritarias y destinos turísticos en el Departamento del Beni, en base a las potencialidades naturales y culturales y las condiciones del mercado turístico nacional e internacional.

CAPÍTULO V

PLANES Y ESTRATEGIAS DEPARTAMENTALES DE DESARROLLO TURISTICO

Artículo 18. (PLANES ESTRATÉGICOS DE TURISMO) La Gobernación del Departamento, a través de la Autoridad Competente, elaborará Planes Estratégicos de los Destinos Turísticos existentes en el Departamento, en el marco del Plan Nacional de Turismo (PLANTUR) y . las estrategias nacionales, departamentales y sectoriales. Estos planes estarán sujetos a revisiones y ajustes periódicos para su actualización, de acuerdo a la dinámica turística que se, presente en el Beni.

Artículo 19. (ESTRATEGIA TURÍSTICA) La elaboración de los planes estratégicos de destino turístico deberá considerar las siguientes estrategias:

- a) Impulsar el mejoramiento y expansión del sector turístico departamental
- b) Impulsar la elevación de la competitividad del sector turístico del Departamento.
- c) Promocionar de manera eficaz el "Destino Beni".
- d) Impulsar la sustentabilidad de las actividades turísticas en el Departamento.
- e) Fortalecer el desarrollo institucional departamental en materia de turismo.
- f) Promover el mejoramiento de la infraestructura y equipamiento orientado a la actividad turística.
- g) Fortalecer la cadena productiva turística en el Departamento del Beni
- h) Promover la formación de recursos humanos en materia turística.
- i) Realizar iniciativas de sensibilización turística que promuevan el surgimiento e implementación de emprendimientos turísticos aprovechando el potencial existente en el Departamento.
- j) Promocionar los productos turísticos existentes en el Departamento, de acuerdo a los diferentes segmentos de mercados a nivel nacional e internacional.
- k) Promover la aplicación de buenas prácticas y estándares de calidad en los destinos y productos turísticos ofertados en el Departamento.

Artículo 20. (SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS Y CONVENIOS) La Gobernación del Departamento gestionará la suscripción de acuerdos y convenios intergubernativos e interinstitucionales con el fin de promocionar los destinos y productos turísticos del Beni, en el contexto nacional e internacional, y de promover la realización de investigaciones científicas en las diferentes zonas turísticas del Departamento.

CAPÍTULO VI TURISMO COMUNITARIO Y EN AREAS PROTEGIDAS

Artículo 21. (TURISMO COMUNITARIO) I. El turismo comunitario constituye una prioridad en las políticas de desarrollo del Gobierno Autónomo Departamental, debiendo desarrollarse de manera coordinada con las autoridades y organizaciones representativas de las comunidades y de los territorios indígenas correspondientes.

II. La gestión del turismo comunitario en el Departamento se realizará bajo los parámetros y principios establecidos por la Ley N° 292 de fecha 25 de septiembre de 2012, Ley General de Turismo "Bolivia te espera".

Artículo 22. (TURISMO EN ÁREAS PROTEGIDAS) I. El Gobierno Autónomo Departamental del Beni promoverá prioritariamente el turismo en áreas protegidas y en los espacios de patrimonio natural.

II.- El desarrollo de actividades turísticas en áreas protegidas dentro del Departamento del Beni deberá realizarse bajo la normativa sectorial de áreas protegidas y sus instrumentos de planificación.

III.- Los prestadores de servicios turísticos que operen en áreas protegidas, además de contar con la Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad Departamental competente en turismo, deberán contar con la autorización expresa emitida por la Autoridad Competente en materia de áreas protegidas, en el marco de la normativa sectorial establecida para el efecto.

IV.- La Autoridad Departamental competente promoverá y fomentará la actividad turística en las comunidades indígenas y comunidades campesinas existentes en las áreas protegidas y sus zonas de influencia, en coordinación con sus autoridades representantes.

Artículo 23. (CAPACITACIÓN DE GUÍAS TURÍSTICOS) La Autoridad Departamental competente en coordinación con la administración del área protegida promoverá la capacitación de guías de turismo locales entre los pobladores de los pueblos indígenas y comunidades campesinas e interculturales existentes al interior de las áreas protegidas y su área de influencia, incorporando criterios de equidad de género.

CAPITULO VII POLÍTICA DEPARTAMENTAL DE TURISMO

Artículo 24. (OBJETIVOS) La política de turismo del Gobierno Autónomo Departamental del Beni responderá a los siguientes **objetivos**:

- a) Proyectar la naturaleza y cultura amazónica del Departamento.
- b) Promover, desarrollar, incentivar, fortalecer y promocionar el turismo interno, receptivo y emisor en el Departamento del Beni.
- c) Promover, valorizar y fomentar las culturas indígenas y tradicionales existentes en el Departamento del Beni.
- d) Promover, valorizar, rescatar e integrar a la actividad turística el patrimonio arqueológico y paleontológico del Departamento del Beni
- e) Fomentar la valorización, conservación e integración a la actividad turística del patrimonio histórico del Beni, particularmente del periodo misional y de la época de extracción de la goma.
- f) Apoyar la creación y consolidación de productos y destinos turísticos en el Beni.
- g) Impulsar la creación de asociaciones y empresas comunitarias de turismo que generen beneficios económicos a las mismas comunidades involucradas y promuevan el crecimiento de la actividad turística a nivel departamental.
- h) Promover la formación y capacitación de recursos humanos para servicios turísticos de calidad, que coadyuve a la generación y al desarrollo del turismo sostenible y sustentable.
- i) Promover la oferta de servicios de turismo de calidad que generen un alto grado de satisfacción a los turistas y sean parte fundamental del Destino Beni y País.
- j) Establecer mecanismos de coordinación interinstitucional con el nivel central del Estado, gobiernos autónomos subnacionales y otros actores involucrados, para el desarrollo, fomento, promoción y difusión del turismo en el Departamento del Beni.
- k) Fomentar, desarrollar, incentivar y monitorear el turismo en los lugares declarados patrimonio natural y/o cultural en el Departamento del Beni.
- l) Proteger los lugares y símbolos sagrados ancestrales, así como la identidad de los pueblos indígena originario campesinos del departamento de Beni
- m) Conservar los recursos naturales del Departamento.
- n) Promover la implementación de un sistema de información y estadísticas del sector turístico en el Departamento del Beni.
- o) Implementar mecanismos de regulación a la actividad turística en el Departamento del Beni.

Artículo 25. (MARCA Y DESTINO BENI) I. La autoridad departamental competente, en coordinación con los sectores involucrados en turismo, deberá diseñar la Marca Beni y el Destino Beni, que permitan aprovechar el potencial turístico del Departamento.

II. La Marca del Destino deberá recoger y representar los elementos identitarios del pueblo beniano, priorizando lo siguiente:

- a) La cultura de las naciones y pueblos indígena originarios del Departamento.
- b) La diversidad y singularidad biológica y ecológica.
- c) El agua y los humedales como elemento fundamental del paisaje y las formas de vida en el Departamento.

- d) La cultura e historia misional y las fiestas patronales.
- e) Las actividades económicas tradicionales predominantes en el Departamento como la ganadería, la recolección de la goma y castaña, en cuanto a sus expresiones idiomáticas, artesanales, artísticas y literarias.
- f) La abundante riqueza ictícola que permite la práctica de la pesca deportiva.

Artículo 26. (FACILITACIÓN TURÍSTICA) La Autoridad Departamental competente en turismo, en coordinación con las autoridades sectoriales correspondientes, desarrollará iniciativas y acciones referidas a la asistencia y facilitación al turista en la utilización de aeropuertos, terminales terrestres y lacustres, controles fronterizos, sistemas aduaneros, migratorios, sistemas de comunicación y otros que se vinculen directamente con el desarrollo de la actividad turística.

Artículo 27. (POLÍTICAS DE PROMOCIÓN Y MERCADEO) La Autoridad Competente diseñará las políticas de promoción y mercadeo del Destino Beni para fortalecer su posicionamiento en el mercado turístico nacional e internacional, a través de lo siguiente:

- a) Elaboración y ejecución del plan de promoción y mercadeo turístico del Destino Beni.
- b) Coordinación con las empresas del sector para la comercialización de la oferta turística.
- c) Participación y presencia institucional del Beni en ferias y eventos internacionales especializados en turismo.
- d) Organización de viajes de familiarización para presentar la oferta turística del Destino Beni.
- e) Acciones de promoción directa en mercados de origen.
- f) Diseño y ejecución de campañas de promoción turística del Destino Beni.
- g) Diseño y producción de material turístico promocional para los diferentes usuarios.
- h) Diseño y coordinación de los puntos de información turística dentro y fuera del Departamento.

Artículo 28. (FUENTES DE FINANCIAMIENTO) Para el desarrollo de las políticas departamentales en turismo se contará con las siguientes fuentes de financiamiento:

1. Asignaciones en el presupuesto institucional del Gobierno Autónomo Departamental del Beni, en cada gestión fiscal.
2. Tasa Departamental de Turismo, que será aprobada mediante Ley Departamental.
3. Donaciones o créditos destinados a la ejecución de programas y proyectos departamentales en materia de turismo

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICION FINAL PRIMERA (TASA DEPARTAMENTAL DE TURISMO)

El Órgano Ejecutivo remitirá a la Asamblea Legislativa Departamental el proyecto de ley departamental de creación de la Tasa Departamental de Turismo.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA (REGLAMENTACION) El Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental reglamentará la presente ley en el plazo máximo de 60 días calendario, computable a partir de su entrada en vigencia.

DISPOSICION FINAL TERCERA (VIGENCIA) La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente a su promulgación en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Departamental del Beni.

Remítase al Órgano Ejecutivo Departamental para fines constitucionales y estatutarios.

Es sancionada en el Hemiciclo de la Asamblea Legislativa Departamental del Beni a un día del mes de marzo de dos mil dieciocho años.

Fdo. *José Antonio Oyola Suárez* - **PRESIDENTE**, *Wilma Teresa Talamás Melgar* - **PRIMERA SECRETARIA**

*Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento del Beni.
Casa de Gobernación de la ciudad de la Santísima Trinidad, capital del Departamento del Beni,
a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.*

Fdo: Dr, Alex Ferrier Abidar
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO
AUTÓNOMO DEL BENI